

La responsabilidad penal de las personas morales y los delitos relacionados con la actividad minera en México

A continuación, trazo algunas ideas sobre un tema tan amplio y complejo como lo es la “responsabilidad penal de las personas morales” y su vinculación con la “actividad minera”. Incluyo algunas consideraciones que estimo importantes para determinar una posible responsabilidad legal de un “ente jurídico” por “delitos mineros”, al tratarse de delitos contra el “medio ambiente” o “delitos ambientales” por ser, posiblemente, consecuencia de los procesos propios de esa actividad, o bien, por el contrario, en otros supuestos cuando las empresas o grupos mineros también pueden ser sujetos pasivos de hechos o comportamientos que atenten contra sus derechos o patrimonio

Autor: Alfredo Sánchez Franco,
Invitado de la Asociación Nacional
de Abogados de Empresa, Colegio de
Abogados, y Consultor Independiente



INTRODUCCIÓN

En esta ocasión, actualizo, al 19 de abril de 2023, algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de las personas morales, a nivel federal, en la Ciudad de México e intencionalmente cito únicamente el Código Penal para el Estado de Baja California, por los motivos que más adelante explico; enfocándola, en un segundo apartado, a

los delitos que pueden tener lugar con motivo de la actividad minera, conocidos coloquialmente como delitos mineros; al menos hasta que se defina la iniciativa de reformas a la Ley Minera (LM)¹ y otros ordenamientos, propuesta por el Ejecutivo Federal el pasado 28 de marzo.

ANTECEDENTES

Planteado lo anterior, se debe tener claro que la figura legal de la responsabilidad penal de las personas morales² en México es un tema ya viejo por sus antecedentes históricos,³ que renovadamente ha despertado el interés de la doctrina en la que –en los países más avanzados en Derecho Penal– no existía un convencimiento general en la dogmática de que aquellas, por tratarse de entes jurídicos creados por el hombre, pudiesen estar sujetas a las reglas de autoría y participación, menos que de manera directa sean objeto de un juicio de reproche, es decir, se partió del conocido principio de *societas delinquere non potest* (*le società non possono commettere reati*) con planteamientos dogmáticos que históricamente fueron estructurados para la atribución e individualización de la responsabilidad penal de las personas físicas, como antecedentes e interpretaciones iniciales de doctrina que han sido superados con el paso de los años y por el desarrollo que han tenido a nivel internacional la homologación, implementación y regulación de mecanismos, instrumentos legales; y en México, además, con la emisión de criterios de Tribunales Federales que permiten vincular a un ente jurídico con la responsabilidad legal y/o consecuencias

jurídicas que sus actividades pueden generar en diversos ámbitos; lo anterior, para así acceder (de manera equivalente al *piercing the corporate veil* proveniente del *common law*) a la estructura, integración del capital social, administración, supervisión o control de los entes jurídicos, así como al origen y fin de los ingresos que obtienen, beneficios que generan y su destino final.

Dicho en otras palabras, se evolucionó al principio de *societas delinquere potest* o los entes jurídicos sí pueden cometer delitos.

En ese orden de ideas, en México se implementó –en diversos ordenamientos como el CPF, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y el Código Penal para el Distrito Federal (CPDF)– una “atenuante de responsabilidad” para los entes jurídicos –en el Código Penal del Estado de Yucatán puede operar como una atenuante y/o excluyente de responsabilidad, según sea el caso concreto– cuando han implementado formalmente un órgano de control interno u oficial de cumplimiento (conocido en el ámbito corporativo como *compliance officer*, proveniente del *common law*, que no es objeto de análisis en estas páginas).

Esta figura es el encargado de velar *ex ante* por el acatamiento a las leyes y normativas aplicables al objeto social o actividades que realizan las “sociedades”, asociaciones o entes jurídicos, con el diseño e implementación intramuros de políticas corporativas, programas, manuales, mejores prácticas comerciales y de ética, etc., a fin de evitar *ex post* posibles

¹ La iniciativa a la que aquí se hace mención fue publicada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua” en el DOF del 8 de mayo de 2023. Dicho decreto establece en su artículo primero, que la denominación de la Ley Minera se reforma a partir del 9 de mayo del presente año para quedar como Ley de Minería

² En mi opinión, no debería llamársele responsabilidad penal de las personas morales, puesto que, con total independencia a efectuar un análisis gramatical-legal-penal de dichos vocablos, cuya conjugación no tiene lógica, se trata de un catálogo de consecuencias “penal-corporativas” autorizadas por un juez penal –esta última denominación la uso en sentido amplio a lo largo del presente ensayo–, aplicables a una sociedad, asociación o ente jurídico (vocablo, este último, en el que por su amplitud permitiría incluir a las Sociedades por Acciones Simplificada (SAS) o sociedades unipersonales como también se les conoce) por el “vínculo” existente –*de facto* y *de iure*– entre esta y los comportamientos penales de personas físicas

Lo cuestionable de algunas de dichas medidas penal-corporativas estriba en que, con independencia a la especialidad de los “jueces penales” para resolver la aplicación de alguna de estas sanciones, se tiene que también deberán ser peritos en Derecho Corporativo, Derecho Laboral, Derecho Civil, Derecho Mercantil y Derecho Financiero, a fin de que tomen las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores, accionistas, socios, inversionistas y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con el ente jurídico sancionado

En México y por regla general, algunas de esas medidas (disolución y liquidación), que son de origen y naturaleza corporativa o societaria, tienen fundamento legal en los propios estatutos sociales de cada ente jurídico como en los artículos 229 a 249 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y/o, en cuanto al tema de quiebras, en la Ley de Concursos Mercantiles (LCM) y el único autorizado por ley para autorizarlas –previo procedimiento y en determinados supuestos– es un juez de lo Civil o de lo Concursal (juez de Distrito, en materia federal), según sea el caso

En lo especial, diversas reglas relacionadas con la disolución o liquidación para otro tipo de entes jurídicos no regulados por la LGSM, podrían tener sustento en: (i) los códigos civiles aplicables en el territorio en el que se hayan constituido (como las sociedades civiles o asociaciones civiles); (ii) leyes especiales, por ejemplo, la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) o la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), tratándose de los llamados “delitos financieros” por lavado de dinero o financiamiento al terrorismo, o en otras leyes especiales dependiendo de la naturaleza de los delitos que sean objeto de estudio, o de conformidad con el listado descrito en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal (CPF), y (iii) obvio, consideraciones en los propios estatutos sociales de cada ente jurídico

Para efectos penales, los vocablos de *disolución* o *liquidación*, como los definen indistintamente las leyes penales y la extinción de un ente jurídico, ordenados en sentencia de un juez penal, tienen un origen, alcances y tratamiento muy particular que, en mi opinión, no deben confundirse con el procedimiento de disolución y liquidación regulado en la LGSM. Al respecto, véase mi colaboración titulada “La extinción penal de las personas morales, 1929-siglo XXI”, en esta misma revista, en el No. 93 correspondiente al bimestre enero-febrero de 2023

³ Burnster Briseño, Álvaro. “La persona jurídica y la responsabilidad penal”. Trabajo de ingreso como académico de número a la Academia Mexicana de Ciencias Penales. En *Criminalia*. Editorial Porrúa. México. Septiembre-diciembre de 1998, p. 313. Material de apoyo proporcionado a la 4a. generación en la Ciudad de México, en el máster internacional Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad Autónoma de Barcelona, España

contingencias y, en el peor de los escenarios, la comisión de delitos en los que pudiese resultar involucrado el ente jurídico.

Lo anterior podría “dar la impresión de complicar” el análisis de un “tema toral” (la llamada responsabilidad penal de las personas morales) bajo la óptica de figuras provenientes de dos sistemas legales distintos (románico-germánico y del *common law*), máxime cuando las Reformas Legales y adaptaciones generadas de manera híbrida en México no han sido las mejores, aunque son perfectibles.

La explicación, considero que sigue siendo clara y es de origen histórico, ya que toda la dogmática penal romano-germánica –adoptada inicialmente en México– se centró y desarrolló en criterios que giraron en torno de las personas físicas y de las consecuencias jurídicas de sus comportamientos cuando atentan contra bienes jurídicos fundamentales,⁴ que son materia de estudio y protección del Derecho Penal.

Aclaro de antemano que lo anterior no significa que las sociedades, asociaciones o entes jurídicos no resientan las consecuencias jurídico-penales aplicables por los delitos o comportamientos que se les atribuyan, según corresponda, ya que además pueden generarse una o más consecuencias legales, tanto para el ente jurídico como para las personas físicas, que le dan vida y actividad, o lo vinculan atendiendo a cada caso en concreto, desplegados por su(s):

- Órgano de administración como representante legal, para las sociedades mercantiles, en términos del artículo 10 de la LGSM o para las asociaciones civiles o sociedades civiles, entre diversos preceptos, en los artículos 25, 2670, 2673 y 2674; así como 2688, 2709 y 2719 del Código Civil Federal (CCF) o en sus correlativos estatales.
- Accionistas o socios.
- Apoderados.
- Directivos.
- Oficial de cumplimiento (artículos 11 Bis, último párrafo, del CPF; 27 Bis, fracción I, inciso b), del CPDF; o 421 del CNPP); en inglés, conocido como *compliance officer* con sus variantes de *chief compliance officer*, *chief ethics and compliance officer*, *chief legal and compliance officer*, *chief risk and compliance officer*, dependiendo del organigrama interno del ente jurídico o grupo corporativo en el que se desempeñe.
- Ejecutivos.
- Personal.

Para ello, en el tema sujeto a estudio, no debe utilizarse la sistemática conducta-norma que se estila para conferir

la responsabilidad civil o administrativa en que incurren las “personas morales” por los daños y perjuicios ocasionados por acciones de sus representantes o empleados, como consecuencia directa de la violación de un derecho civil u obligación administrativa, y por lo que esté obligado un ente jurídico a reparar la afectación civil o a enfrentar la medida administrativa aplicable.

Cuando se aborda una figura legal, queda claro que su estudio teórico no puede estar alejado de la realidad fáctica, ya que interactúa con la dogmática, y en su conjunto operan de manera coherente para la adecuación de postulados o formulación de interpretaciones sobre hechos concretos que facilitan la aplicación racional de la norma penal, para lo que resulta útil emplear un método de análisis integral que colme la doctrina (con Derecho Comparado interestatal e internacional), ley, jurisprudencia y *praxis*, a fin de obtener un conocimiento más armónico y completo sobre un tema.

Para ello, es necesario que el significado de las palabras utilizadas, la forma y el fondo de la norma estén correctamente estructurados para que los hechos que regula, una vez acaecidos, se acoplen al supuesto normativo; o como lo diría metafóricamente el maestro Francesc De Carreras Serra: *El caso ilumina la norma, con su planteamiento le ha dado o le puede dar un nuevo sentido a su interpretación.*

En el Derecho Penal italiano que, a mi parecer, al día de hoy sigue siendo el más avanzado para legislar en el tema, se considera que las sociedades o entes jurídicos son sujetos de “responsabilidad administrativa que se desprende de un delito”, pero hasta el presente al menos en ley no sostienen una responsabilidad penal de las personas morales, con base en la lectura que se efectúe sobre el Decreto Legislativo⁵ 231 del 8 de junio de 2001, publicado en la *Gazzetta Ufficiale (Gaceta Oficial)* el 19 de junio del mismo año, con sus últimas reformas a marzo de 2023, titulado “Responsabilità amministrativa delle società e degli enti”.

De dicho decreto legislativo se desprende que, aunque los italianos no establecen con claridad una responsabilidad penal directa para las sociedades y entes jurídicos, idearon un puente o vínculo entre el delito y la “voluntad corporativa” o “ventaja o provecho corporativo” y determinan estos conceptos como base y fin para atribuir la responsabilidad administrativa proveniente de un delito cuando sea cometido en interés de la corporación o que se realice en su ventaja o provecho y, por ello, solo para las “personas jurídicas” se fijan

⁴ O con el expansionismo del Derecho Penal que desde hace años se ha orientado a sancionar el llano quebrantamiento de una norma penal y a proteger los “riesgos”

⁵ Material de consulta proporcionado por el profesor y doctor John A. E. Vervaele en el módulo dedicado a la responsabilidad penal de las personas morales, en el máster internacional en México, Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad Autónoma de Barcelona, España

sanciones penal-corporativas de acuerdo con el mencionado decreto.⁶

Esto es, sanciones pecuniarias y consecuencias severas por sus efectos para cualquier ente jurídico que versan sobre: *Suspensión de actividades, la confiscación, la publicación de sentencia, la prohibición para ejercer actividades, la suspensión o revocación de las autorizaciones, licencias o concesiones otorgadas hasta la comisión del delito, la prohibición para contratar con la administración pública, salvo que se trate para obtener la prestación de un servicio público, la exclusión de obtener financiamientos, contribuciones o subsidios, la eventual revocación de aquellos ya concedidos así como la prohibición de publicar la oferta de bienes o servicios.*

Dicho en otras palabras, en ningún momento se establece la pena privativa de libertad en contra de las personas morales, lo que devendría en absurdo y carente de lógica jurídica, toda vez que, se insiste, la historia de la dogmática penal se centró en criterios que en su momento giraron en torno de las personas físicas y las consecuencias jurídicas de sus comportamientos cuando atentaban contra bienes jurídicos fundamentales,⁴ que son materia de estudio y protección del Derecho Penal.

A las personas morales –como escenarios intramuros o estructurales en los que se desarrollan tales comportamientos–, solo se les debe “vincular” con comportamientos tipificados penalmente atribuibles a personas físicas, para que sea procedente la aplicación de las medidas sancionatorias correspondientes, que son de naturaleza penal-corporativa, dado el vínculo provocado con los comportamientos delictuosos.

Ahora bien, en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española,⁷ la palabra “vínculo” significa lo siguiente:

vínculo. (Del lat. *vinculum*.) m. **Unión o atadura de una persona o cosa con otra.** U. m. en sent. fig. // ...

(Énfasis añadido.)

Y por el verbo “vincular”, según la misma fuente bibliográfica, debe entenderse:

vincular. (Del lat. *vinculare*.) ... 5. fig. *Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa.* // 6. fig. **Sujetar a una obligación.**

(Énfasis añadido.)

Por ello, creo válido sostener que a un ente jurídico solo se le vincula *de facto* (objetivamente, en el mundo real) y *de iure* (por los efectos jurídicos producidos) a un delito por comportamientos ilícitos de quienes (personas físicas) provocan tal vínculo. De ahí que, hoy en día, se plasmen medidas aplicables cuando aquellas sean utilizadas como parapeto o escenario para la comisión de delitos que son totalmente independientes a las penas privativas de libertad que se pronuncien en contra de las personas físicas involucradas; consecuencias penal-corporativas que, de igual manera, para su determinación deberán ser analizadas y graduadas por el juzgador, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuidos al ente jurídico, así como por sus antecedentes, en su caso.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La inclusión de la denominada responsabilidad penal de las personas morales no es novedad en el Derecho Penal mexicano, ya que, contrario a lo que se piensa, en nuestro país no es el CPDF, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 16 de julio de 2002, el cuerpo normativo pionero en abordarla y en el que tuvo génesis la vinculación de una “persona moral” a un delito, ya que sus antecedentes histórico-legislativos son de 1929 a 1931.³

Efectivamente, en México, fue el Código Penal para el Estado de Baja California el primer cuerpo normativo en el que –salvo error involuntario de investigación de mi parte– se establecieron sanciones penal-corporativas⁸ a una persona moral por estar vinculada a un delito, por lo que este aporte es muy anterior al atribuido, en 2002, al CPDF.

A continuación, se reproducen a la letra los artículos 19, 67 y 68 del Código Penal para el Estado de Baja California, en el que, desde 1992 aproximadamente y con sus posteriores reformas, al 19 de abril de 2023, se establece lo siguiente:

⁶ Decreto Legislativo del 8 de junio de 2001 publicado en la *Gazzetta Ufficiale* (Gaceta Oficial) el 19 de junio del mismo año, titulado “*Responsabilità amministrativa delle società e degli enti*”, de cuyo texto inicial se destaca lo siguiente:

1. Il presente decreto legislativo disciplina la responsabilità degli enti per gli illeciti amministrativi dipendenti da reato.

...

Una responsabilità, come sappiamo, di natura amministrativa, voluto ed adottata dallo stesso legislatore, volta a punire gli enti in conseguenza della commissione di un reato commesso dalla persona fisica.

Esso stabilisce espressamente, all'interno di questo secondo comma, che i soggetti destinatari della nuova disciplina sono: gli enti forniti di personalità giuridica, le società ed associazioni anche prive di personalità giuridica.

⁷ Real Academia Española. *Diccionario de Lengua Española*. 23a. edición. Madrid, España. 2014

⁸ Entiéndase que tales medidas penal-corporativas resultan elementales y no desarrolladas completamente si se les compara inevitablemente con el desarrollo o enfoque que actualmente se le da al tema en el Derecho Penal italiano

ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y morales.- Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.

Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.

La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes.

ARTÍCULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas morales.- Cuando una persona moral se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento le impondrá en la sentencia con carácter de medida administrativa, alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.- Suspensión;
- II.- Disolución;
- III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones; o
- IV.- Intervención.

ARTÍCULO 68.- Alcance y duración de las sanciones.- La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores

y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona moral, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento. La intervención no podrá exceder de dos años.

Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona moral y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona moral en los casos que procede conforme a la Ley.

CPDF

En cuanto al CPDF, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 16 de julio de 2002 y con sus posteriores reformas, se tiene que al 19 de abril de 2023 aborda la *responsabilidad penal de una persona moral o jurídica* y llega a variar con el texto del Código Penal para el Estado de Baja California citado en párrafos anteriores, en atención a la siguiente redacción legal:

ARTÍCULO 27.- (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica).

Quien actúe:

- a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;
- b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o
- c).- En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona.

Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.

Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

ARTÍCULO 27 BIS.- (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica)-

I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquella utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 27 TER.- En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 27 QUÁTER.- No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a).-** Una causa de atipicidad o de justificación;
- b).-** Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c).-** Que las personas hayan fallecido; o
- d).-** Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II.- Que en la persona moral o jurídica concurra:

a).- La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

b).- La disolución aparente.

Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 27 QUINTUS.- Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

a).- Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;

b).- Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;

c).- Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o

d).- Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

ARTÍCULO 32 (Consecuencias accesorias para las personas morales o jurídicas). El juez podrá aplicar a la persona moral o jurídica las siguientes consecuencias jurídicas accesorias:

- I.** Suspensión;
- II.** Disolución;
- III.** Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;
- IV.** Remoción;

V. Intervención;

VI. Clausura;

VII. Retiro de mobiliario urbano, incluidas casetas telefónicas o parte de ellas, cuando éstos no hayan sido removidos por otra autoridad.

VIII. Custodia de folio real o de persona moral o jurídica;

IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años; y

X. La reparación del daño.

Las consecuencias jurídicas señaladas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX las podrá acordar el juez como medida cautelar.

Las sanciones previstas para la persona moral o jurídica podrán incrementarse hasta la mitad cuando ésta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos. Se entenderá que la persona moral o jurídica se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona moral o jurídica de acuerdo a este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir ésta.

CPF

Respecto al CPF, se tiene que, al 19 de abril de 2023, incluye, según corresponde, en los artículos 11 y 11 Bis, las consecuencias jurídicas para las personas jurídicas involucradas en la comisión de delitos, el catálogo de dichos delitos, así como el *órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva*. Esto último dio lugar al cargo orgánico en el ámbito corporativo o empresarial conocido como oficial de cumplimiento o, en inglés, como *chief compliance* o *compliance officer*.

Tales preceptos contemplan el siguiente texto:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, prevista en el artículo 254;

IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;

XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1;

XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XVIII. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142;

XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;

XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos.

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.

b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.

c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.

d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado

de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

CNPP

A nivel federal y en el CNPP, se cuenta con las siguientes disposiciones:

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá

graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I.** Sanción pecuniaria o multa;
- II.** Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III.** Publicación de la sentencia;
- IV.** Disolución, o
- V.** Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a)** *La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;*
- b)** *El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;*
- c)** *La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;*
- d)** *El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;*

e) *El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y*

f) *El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.*

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional, evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.** *Suspensión de sus actividades;*
- II.** *Clausura de sus locales o establecimientos;*
- III.** *Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;*
- IV.** *Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;*
- V.** *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o*
- VI.** *Amonestación pública.*

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.

Con independencia de las observaciones efectuadas en páginas anteriores, resulta que la llamada responsabilidad penal de las personas morales fue incluida, además, “con alcances distintos” en cada uno de los códigos penales invocados.

En el momento en que un juez penal decida sobre un caso concreto y sin poder exceder sus facultades en materia penal –que no implica cuestiones sobre el fondo de un proceso penal–, se enfrentará a una verdadera *torre de Babel normativa*, puesto que, al imponer algunas de las más severas consecuencias jurídicas previstas (como la disolución o liquidación), deberá tomar las medidas pertinentes para, en tal supuesto, dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles ante otras personas, derivados de actos celebrados con el ente jurídico sancionado, como podrían ser los casos de derechos societarios o de voto,

de socios inversionistas o de capital, créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de terceros acreedores, etcétera.

Un aspecto que no puede parecer desapercibido es que, con las disposiciones legales que establecen las sanciones penal-corporativas a los entes jurídicos vinculados por comportamientos delictuosos de personas físicas, se abrió una puerta que conduce a un gran salón cuyo contenido puede provocar que en México se legisle sobre una infinidad de comportamientos que pudiesen tener lugar intramuros en determinadas sociedades, asociaciones o entes jurídicos, pero sobre los que hasta el día de hoy no existe pronunciamiento alguno por la jurisprudencia en materia penal; para ello y en el más simple de los ejemplos, basta efectuar una llana lectura del listado enunciativo, mas no limitativo, de los delitos incluidos en el artículo 11 Bis del CPF.

Una vez expuesto el apartado básico de la responsabilidad penal de las personas morales, en los siguientes párrafos paso a exponer los delitos que pueden tener lugar en el desarrollo de las actividades mineras o que pudiesen incluso afectar las empresas que en México se dedican al sector minero.

“... solo en el rubro de delitos ambientales existe una diversidad de supuestos contemplados en ley en los que cada hecho en concreto podría iluminar la norma de manera distinta, incluida la actividad minera.”

DELITOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD MINERA

En el caso que me ocupa, se tiene que la Ley Minera (LM)¹ vigente al 19 de abril de 2023 no contempla un apartado o título dedicado a delitos en particular, lo que no significa que no existan delitos en las actividades mineras o que estén libres de pena alguna, ni es impedimento para que opere la aplicación de otras disposiciones legales para encuadrar y sancionar penalmente tales comportamientos como a continuación expongo.

La parte final de este ensayo la limité al enfoque de las consecuencias penal-corporativas por la comisión de delitos, a los supuestos señalados en el artículo 11 Bis, apartado A, fracción XV (delitos ambientales) y, apartado B, fracción XXII (para delitos contemplados en otros ordenamientos), del CPF que pudiesen relacionarse con la actividad minera (según corresponda en cada caso en concreto) como consecuencia de los procesos, métodos y/o herramientas necesarios o utilizados para y en el desarrollo de las actividades mineras, mismo que tiene sustento básico de fondo y no restringido

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la LM, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el CPF.

Por tanto, una vez ocurridos los hechos en los supuestos que más adelante señalo, debe tomarse en consideración quién podría ser el titular de los “derechos afectados” (como “parte ofendida” o “víctima”), que con motivo de la actividad minera podrían ser indistintamente:

1. Las personas físicas mexicanas.
2. Los ejidos y comunidades agrarias.
3. Los pueblos y comunidades indígenas.
4. Las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, en las que incluso podrían figurar las propias empresas o grupos corporativos que se dedican a la actividad minera.

Con base en lo anterior, se desprende que, según sea el caso, los hechos posiblemente delictuosos podrían encuadrar en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. “Delito de robo de mineral en perjuicio del Estado”, con fundamento en los artículos 27 constitucional y 367 del CPF; cuando no existen títulos de concesión (de “exploración” o “explotación”) y asignaciones mineras otorgadas por la autoridad competente.

2. “Delito de robo de minerales en agravio del concesionario”, con fundamento en los artículos 27 constitucional; 19 y 57, fracción XII, último párrafo, de la LM, y 367 del CPF; aun en virtud de existir el previo otorgamiento de una concesión y su formal inscripción ante el Registro Público de Minería.

3. “Delito de despojo de lotes mineros”, aun con previas inscripciones formales de las concesiones ante el Registro Público de Minería, en términos de los artículos 1, 2 y 27 constitucionales; 19 y 57, fracción XII, último párrafo, de la LM, y 395 del CPF; que podría ser “superficial” y/o “subterráneo” en términos de los artículos 10, 12 y 19 de la LM.

4. “Delito ambiental” con la necesaria intervención de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), con fundamento en los artículos 1 y 2 constitucionales; 182 y 188 al 191 de la LGEEPA, así como 414, 415, 416, 418, 420 Quáter, 421, 422 y 423 del CPF, cuando se “daña” o “pone en peligro o riesgo” el medio ambiente (entendido este en su sentido más amplio), en lo toral, como resultado de los procesos, métodos y/o herramientas necesarios o utilizados para y en el desarrollo de las actividades mineras.

De manera intencional, omito un análisis exhaustivo de los numerales 1, 2 y 3 inmediatos anteriores por considerar que son de rápido entendimiento con la lectura que se efectúe del fundamento legal invocado.

Ahora bien, en consideración al numeral 4 que antecede, a la amplitud y especial redacción legal que caracterizan a los delitos ambientales y a fin de no incurrir en transcripciones ociosas en este párrafo, es recomendable revisar mi colaboración del 1 de julio de 2014 publicado en esta misma revista especializada, correspondiente al No. 42, titulada “Los delitos ambientales, la tentativa punible y la sanción del peligro o riesgo” –que por su propio contenido se explica–.

De ambos ensayos, puedo concluir que solo en el rubro de delitos ambientales existe una diversidad de supuestos contemplados en ley en los que cada hecho en concreto podría iluminar la norma de manera distinta, incluida la actividad minera.

En líneas anteriores, destaqué que hasta el 19 de abril de 2023 la LM no contiene un catálogo de delitos, rubro que “pretende ser subsanado” con la iniciativa de reformas del 28 de marzo de 2023 a la LM (con la incorporación de los artículos 64 y 65); a la Ley de Aguas Nacionales (LAN); a la LGEEPA, y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en materia de concesiones para minería y agua, cuyo borrador propuesto por el Ejecutivo Federal y en la parte conducente indica a la letra lo siguiente:

Artículo 64. *Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:*

I. *Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;*

II. *Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;*

III. *Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y*

IV. *Menoscabe la seguridad física de sus trabajadores, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.*

Artículo 65. *Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cinco por ciento del total de sus ingresos más doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.*

TRANSITORIOS

Décimo. *Las personas titulares de las concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán acreditar la expedición de una carta de crédito, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas.*

Décimo Primero. *Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar la remoción de los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales, escorias, establecidos en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten o puedan afectar núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Sobra mencionar que, hasta el 19 de abril de 2023, la iniciativa de reformas citada está en trámite y sujeta a un procedimiento formal de aprobación y/o para ajustes de forma y fondo, por lo que en tanto no concluya lo anterior y para fines penales-corporativos, en este punto, intencionalmente no formulo comentario de forma o fondo alguno sobre el contenido e implicaciones que pudiese generar dicho texto para una empresa minera y/o cuando esta resulte involucrada en posibles delitos ambientales por actividades mineras o delitos mineros.

No paso por alto la crónica anunciada –de manera enunciativa, mas no limitativa– de que dicha Reforma Legal pueda generar los siguientes subtemas para los estudiosos en asuntos penales-corporativos:

1. La valoración económica presente y retroactiva de temas subjetivos y/o bienes supracolectivos o difusos como el medio ambiente y/o “la salud”, ante la generación del riesgo o peligro de daño (*ex ante*) o ante el daño ya causado (*ex post*).

2. La funcionalidad de la tentativa acabada o inacabada en los delitos ambientales.

3. La carta de crédito ante la autoridad competente, como garantía anticipada de pago para una posible “reparación del daño” (como sanción a la empresa minera).

4. Actos preparatorios de la autoridad competente, para un posible procedimiento de “remediación ambiental” (como sanción a la empresa minera).